

PETICIÓN DE NULIDAD RAD: 2019 - 00008

Edilberto Balletero Vargas <edbavar@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 10:59

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Edilberto Ballesteros Vargas

Abogado
 Universidad del Atlántico
 Carrera 8 N° 20 C – 35 Sabanalarga Atlántico
 Correo electrónico edbavar@hotmail.com
 Teléfono celular 312 6172247

Sabanalarga Atlántico, 12 de Julio de 2022

Señor, Doctor
 JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO
 E.S.D.

REFERENCIA

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 RADICACIÓN: N° 080014189008201900008-00
 DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
 DEMANDADOS: ABELARDO LUNA PRIMERA, NELLIBETH
 PAOLA ACEVEDO CUADRO y NOREIDYS
 JUDITH ACEVEDO CUADRO.

EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, varón. Mayor de edad, domiciliado en Sabanalarga (Atlántico), titular de la cédula de ciudadanía número 7.472.322 de Barranquilla, ABOGADO inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 38.951 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección profesional en la Carrera 8 N° 20 C – 35 barrio La Concepción de Sabanalarga (Atlántico), teléfono celular N° 312-6172247, correo electrónico edbavar@hotmail.com, en mi calidad de Apoderado Judicial de la Ejecutada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, mujer, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.129.569.352 de Barranquilla, residente en la carrera 42 A 4 N° 86 – 41 Barrio Los Nogales de Barranquilla, teléfono celular 3108728880, correo electrónico nellybeth22@hotmail.com, respetuosamente me permito invocar el tenor del Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso para pedirle al Señor Juez, se sirva decretar la NULIDAD de toda la actuación procesal inmediatamente posterior al MANDAMIENTO DE PAGO contenido en la Providencia de fecha 22 de Mayo de 20169 proferida por ese Despacho contra mi Mandante, señora NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, sobre

el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia, por las siguientes razones:

1. El Artículo 133 del Código General del Proceso establece que "EL PROCESO ES NULO, EN TODO O EN PARTE, SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS" (las mayúsculas son mías), señalando dentro de éstas causales la indicada en el Numeral 8º "CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMAS PERSONAS AUNQUE SEAN INTDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PUBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO" (las mayúsculas son mías).

Para un mejor entendimiento sobre las razones por las cuales he invocado la norma sobredicha, tenemos que partir del instante en el cual intervengo en el proceso, lo que hago con fundamento en el PODER ESPECIAL que me fue otorgado el día 2 de Septiembre de 2021 por la señora NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, en su calidad de Ejecutada dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicación N° 0800141890082019-00008-00 que cursa en ese Juzgado, donde obra como Ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Presenté el día 6 de Septiembre de 2021 PETICION de reconocimiento de personería dentro de los términos y fines del poder especial que me fue otorgado; igualmente pedí la aplicación del tenor del Artículo 56 del C.G. del P., en lo tocante a la designación de CURADOR AD-LITEM por el Despacho para mi Mandante NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO. En consecuencia el día 30 de Septiembre de 2021, el Despacho se pronuncia mediante Providencia de la misma fecha reconociéndome la personería y en la parte considerativa observamos:

"Una vez leído el anterior informe secretarial y ESTUDIADO EL EXPEDIENTE CON DETENIMIENTO, se observa que mediante providencia de fecha 22 de Enero de 2021, este Despacho

ordenó emplazar a los demandados ABÉLARDO LUNA PRIMERA identificado con C.C N° 73.545.831 y NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO, identificada con C.C. N° 1.129.569.352 debido a que se hizo imposible notificarlos" (el subrayado y las mayúsculas son míos).

"No sobra señalar que la parte demandante aún no ha notificado en debida forma a la demandada y NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO identificada con C.C N° 3.645.453, razón por la cual se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla la carga procesal correspondiente" (el subrayado es mío).

Cuando el señor Juez, expresa por escrito en su Providencia "Y ESTUDIADO EL EXPEDIENTE CON DETENIMIENTO..." (las mayúsculas son mías), es porque lo ha examinado rigurosamente y en suficiente reposo para escudriñar folio a folio el devenir procesal y lo ha llevado a su mente con exactitud incuestionable. Es así como observa que la parte Demandante no ha notificado en debida forma a la Demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS. Por esta razón concluye y resuelve como está consignado en el numeral 3 de la parte Resolutiva de la Providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021:

"REQUERIR, a la parte demandante, para que efectúe la notificación a la Demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS identificada con C.C N° 3.645.453" olvidó aquí el Señor Juez señalarle a la parte Demandante que ésta obligación debía cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes como lo dispone el numeral 1° del Artículo 317 del C.G del P.

2. El día 23 de Noviembre de 2021, le presenté al Juzgado en referencia con invocación del tenor de los incisos PRIMERO Y SEGUNDO del Artículo 317 del C.G del P., petición de terminación del proceso en cuestión por DESISTIMIENTO TACITO con base en los siguientes razonamientos:

- 2.1. Mediante Providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021 proferida por ese Despacho, notificada a través del Estado 106 del 01 de Octubre de 2021, fue requerida la Ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR para que efectuara la notificación personal a la Demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO, titular de la cédula de ciudadanía N° 3.645.453. De manera implícita debe entenderse que se trata del Mandamiento de Pago dictado por ese Despacho mediante Providencia de fecha 22 de Mayo de 2019 que es el asunto del cual se está tratando en la actualidad procesal. El señor Juez, se expresa de la siguiente manera en el Numeral 3, de la Parte Resolutiva de la Providencia mencionada:

“REQUERIR, a la parte demandante, para que efectúe la notificación a la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS identificada con C.C 3.645.453”

No obstante que el INCISO PRIMERO del Artículo 317 del C.G del P., dispone de manera taxativa que “el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Esta omisión constituye una inobservancia a lo establecido en el INCISO PRIMERO del Artículo 13 del C.G del P., que preceptúa “LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PUBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGUN CASO PODRAN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY” (las mayúsculas son mías).

En consecuencia, en virtud de lo consagrado en el Artículo 302 del C.G del P., tenemos que la Providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021 proferida por ese Despacho, notificada a través del Estado 106 del 01 de Octubre de este mismo año, quedó ejecutoriada el 6 de este mismo mes y año. Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros señalados por el inciso OCTAVO del Artículo 118 del C.G del P., los treinta (30) días se

vencieron el día 22 de Noviembre de 2021 para que la Ejecutante cumpliera con la carga procesal ordenada por ese Despacho.

2.2. En el acápite de NOTIFICACIONES de la Demanda Ejecutiva aparecen de manera clara y precisa las sendas direcciones de residencia y correos electrónicos de los DEMANDADOS, en especial los de la señora NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, lo que patentiza que en todo tiempo ha existido la viabilidad para la notificación personal a los ejecutados, en especial a la ya nombrada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS. No obstante de ello, la Ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR no ha agotado todos los trámites legales para la NOTIFICACION de los ejecutados.

3. Ese Despacho, mediante Providencia de fecha 22 de Mayo de 2019, libró MANDAMIENTO DE PAGO contra los EJECUTADOS y ordenó las sendas notificaciones de este Proveído de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 al 293 del C.G del P., No estaba en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020. Al respecto, el Artículo 624 del C.G del P., que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece en su INCISO SEGUNDO: "Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las Leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (el subrayado es mío).

Con las anteriores precisiones debemos inferir de manera clara y precisa que las NOTIFICACIONES del Mandamiento de Pago a los EJECUTADOS se rige por los

• artículos 290 al 293 del C.G del P. En consecuencia cuando ese Despacho, asevera que “1.3. El cuatro (4) de Octubre de 2021, la parte actora allega memorial en el que informa que la demandada se encuentra notificada desde el 30 de Julio de 2020, cuando se le envió la notificación personal a su correo electrónico de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 la cual fue debidamente recibida y aportada al Juzgado el día 10 de Agosto de 2020 a las 10:01 A.M”, es entrar en una ineluctable contradicción con lo afirmado por ese Despacho en la parte considerativa de la Providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021 proferida por ese mismo Despacho cuando se asevera “No sobra señalar que la parte demandante aún no ha notificado en debida forma a la demandada y NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS identificada con cédula de ciudadanía N° 3.645.453, razón por la cual se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente”. En efecto así se decidió como consta en la parte resolutive de la misma Providencia. Ese Despacho afirma que para ésta decisión fue estudiado con detenimiento el expediente. Siendo así, entonces ¿Dónde estaban los documentos probatorios de la notificación oportuna y veraz a la Ejecutada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO?

3.1. Ese Despacho en su Providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021 en el Numeral 3 de la parte resolutive ordena REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 3.645.453, pero posteriormente se asevera que la parte actora allegó memorial en el que informa que la demandada se encuentra notificada desde el 30 de Julio de 2020 a través de su correo electrónico, esta notificación se hizo, según se dice, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Si examinamos el tenor del INCISO SEGUNDO del artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 encontramos:

“EL INTERESADO AFRIMARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE SE ENTENDERA PRESTADO CON LA PETICION, QUE LA DIRECCION ELECTRONICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR, INFORMARA LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARA LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR” (las mayúsculas son mías).

En todo caso, las notificaciones a los Ejecutados no están legalmente realizadas y, lo que es peor, no debió intentarse con base a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 por mandato expreso del Artículo 624 del C.G del P., que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

3.2. El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: “EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS” (las mayúsculas son mías). Este principio constitucional está desarrollado en el Artículo 14 del C.G del P; por otro lado, el artículo 13 del mismo C. G del P., establece la OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES estableciendo que ellas son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Así las cosas las notificaciones personales del Mandamiento de pago debieron realizarse de acuerdo con lo establecido en los Artículos 290 al 293 del C.G del P., y no según el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 por mandate del Artículo 624 del C.S del P., que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de 1.887.

INFRACCION AL DEBIDO PROCESO

- 1) Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS" (las mayúsculas son mías).
- 2) Artículo 13 inciso Primero del C.G del P "LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PUBLICO Y, POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGUN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS, POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA LEY" (las mayúsculas son mías).
- 3) Artículo 14 del C.G del P., "EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODAS LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN ESTE CODIGO ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO" (las mayúsculas son mías).
- 4) Artículo 624 del C.G del P., que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece en su INCISO SEGUNDO: "Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las Leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones" (el subrayado es mío).

Con las anteriores precisiones debemos inferir de manera clara y precisa que las NOTIFICACIONES del Mandamiento de Pago a los EJECUTADOS se rigen por los artículos 290 al 293 del C.G del P. En consecuencia cuando ese Despacho, asevera que "1.3. El cuatro (4) de Octubre de 2021, la parte actora allega memorial en el que informa que la demandada se encuentra notificada desde el 30 de Julio de 2020, cuando se le envió la notificación personal a su correo electrónico de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 la cual fue debidamente recibida y aportada al Juzgado el día 10 de Agosto de 2020 a las 10:01 A.M", es entrar en una ineluctable contradicción con lo

afirmado por ese Despacho en la parte considerativa de la Providencia de fecha 30 de Septiembre de 2021 proferida por ese mismo Despacho.

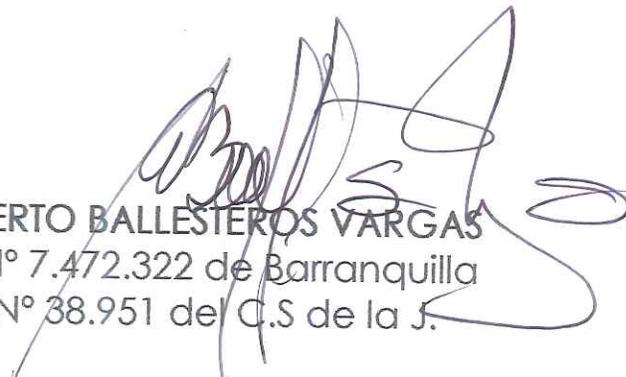
4. En conclusión, mi Mandante **NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO** no ha sido notificada en legal forma del MANDAMIENTO DE PAGO proferido en su contra mediante Providencia de fecha 22 de Mayo de 2019 dictada por ese Despacho, situación ésta que no le permitió ejercer oportunamente la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso mediante la proposición de las excepciones previas o de mérito procedentes y a través de un profesional del derecho de su entera confianza y no de un curador AD-LITEM, como en efecto ocurrió, el cual ni siquiera propuso las excepciones debidas.

UNA COSA ES HABERSE HECHO LAS NOTIFICACIONES Y OTRA COSA BIEN DISTINTA ES HABERLAS PRACTICADO EN LEGAL FORMA. EN NUESTRO CASO MI MANDANTE **NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO**, NO FUE NOTIFICADA EN LEGAL FORMA.

PETICION

Por todo lo expuesto, con el debido respeto le pido al señor Juez se sirva decretar la NULIDAD de toda la actuación procesal inmediatamente posterior al MANDAMIENTO DE PAGO proferido en contra de mi Mandante **NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADRO** mediante providencia de fecha 22 de Mayo de 2019 dictada por ese Despacho dentro del Proceso Ejecutivo Singular de la referencia por no habersele practicado en legal forma la notificación de dicho MANDAMIENTO DE PAGO.

Cordialmente,



EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS
C.C N° 7.472.322 de Barranquilla
T.P N° 38.951 del C.S de la J.